JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Honda, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de segunda instancia
Accionante:	Humberto Zabala Moncada
Accionado:	Famisanar EPS
Radicación:	73-349-40-03-002-2022-00042-01

ASUNTO

Decídese la impugnación interpuesta por la accionada en contra del fallo proferido el 09 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

ANTECEDENTES

1. Humberto Zabala Moncada solicitó la protección de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, salud, seguridad social y dignidad humana, los que estima conculcados por Famisanar EPS, pretendiendo que por esta senda se ordene la entrega de *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Calcipliq20), 18 frascos Spray x 7.5 ml."*, así como que se conceda tratamiento integral.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que es una persona de 55 años, afiliado al régimen subsidiado a través de Famisanar EPS y padece de *"obesidad grado 2, insuficiencia venosa además de celulitis abscedada en miembro inferior izquierdo e infección psoriatica crónica en miembro inferior derecho"*

2.2. Que el 22 de febrero de 2022 acudió al Hospital San Juan de Dios de esta municipalidad, por presentar úlceras en miembros inferiores, inflamaciones y bastante dolor, siendo ordenado por el profesional que lo atendió la aplicación de *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Cacipliq20) spray"*, 18 frascos para tres (3) meses.

2.3 Que la accionada se negó a entregar el referido medicamento, sugiriendo que fuera examinado por otro médico para que se ordenara un tratamiento diferente.

3. La tutela fue admitida mediante proveído de 2 de marzo de 2022 en contra de Famisanar EPS, concediendo el término de 1 día para que se pronunciara, lo que en efecto hizo, anotando que: **(i)** se encontraba realizando validaciones internas para verificar la solicitud de servicios, razón por la que necesitaba de un tiempo razonable y prudencial; **(ii)** no debe otorgarse tratamiento integral, en el entendido que el mismo es *"una orden indeterminada, de manera intrínseca por su ambigüedad y falta de certeza a futuro, podría incluir servicios que sin excepción no se pueden*

financiar con los recursos públicos asignados al Sistema de Salud"; **(iii)** tiene *"derecho a obtener reintegro pronto y efectivo de servicios y tecnologías no financiados con recursos de la unidad de pago por capilación (UPC) y tampoco con el presupuesto máximo de la resolución 586 de 2021"* (pág. 8, Pdf.007.MemorialContestacionFamisanarEPS 2022-00042).

4. Mediante sentencia de 9 de marzo de 2022 el *a quo* accedió a la protección suplicada, ordenando a Famisanar EPS que *"(…) entregue al accionante el medicamento Polisulfato de Carboximetilglucosa (Caciplig20), en la cantidad de dieciocho (18) frascos spray x 7.5 ml, para tratamiento de 90 días, según lo ordenado por su médico tratante. Así mismo, preste el servicio de salud de MANERA INTEGRAL, según las patologías que padece el paciente, como también atender de forma continua e ininterrumpida, conforme sea ordenado por sus médicos tratantes, hasta lograr su recuperación (…)"* y negó, por improcedente, el reintegro o reembolso de recursos deprecado por la entidad.

5. Famisanar EPS impugnó la decisión en lo atinente al tratamiento integral, insistiendo en que *"(…) se trata de hechos futuros e inciertos que no son objeto de amparo por vía de la acción de tutela, ya que son situaciones o hechos que no han ocurrido o se espera que posiblemente pasen"*, solicitando que en caso de confirmarse el fallo impugnado se *"determine con meridiana claridad los servicios, insumos y/o procedimientos que hagan parte de este"* y se le garantice el derecho de reintegro respecto de los recursos utilizados para suministrar cuestiones excluidas del PBS.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. El derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la ley 1751 de 2015, comprende *"(…) la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente a una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (…) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (…)*[1]

La integralidad, como principio rector consagrado en el artículo 8º de la mentada ley, tiene como fin asegurar la efectiva prestación de la salud[2] y

[1] Sentencia T-239 de 2019

[2] El artículo 8 de la ley 1751 establece: Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la

por ello, el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo lo necesario para que la persona goce del nivel más alto de salud o padezca el menor sufrimiento posible.

Es por ello que *"las instituciones encargadas de la prestación del servicio de salud deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías del paciente. Sin embargo, estas acciones están cualificadas, en este sentido, la Corte evidenció que la prestación de los medicamentos no se debe realizar de manera separada, fraccionada "o elegir alternativamente cuáles de ellos aprueba en razón del interés económico que representan". Lo anterior con la finalidad de no solo restablecer las condiciones básicas de las personas o lograr su plena recuperación, sino de procurarle una existencia digna a través de la mitigación de sus dolencias. La garantía del tratamiento integral no se reduce a la prestación de medicamentos o de procedimientos de manera aislada. Por el contrario, abarca todas aquellas prestaciones necesarias para conjurar las patologías que puede sufrir una persona, ya sean físicas, funcionales, psicológicas, emocionales e inclusive sociales"*[3]

3. Del líbelo incoativo y demás documentos acopiados durante el trámite, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Humberto Zabala Moncada, de 55 años, está afiliado a Famisanar EPS en el régimen subsidiado. (pág.6 y 7, Pdf. 001 TutelayAnexos 2022-00042 M.P.).

3.2. El citado señor fue diagnosticado con *"1. Celulitis Abscedada en miembro inferior izquierdo 2. Infección Psoriatica crónica en miembro inferior derecho. 3. Obesidad Grado III. 4. Insuficiencia Venosa Crónica"* (pág.7, Pdf. 001 TutelayAnexos 2022-00042 M.P.).

3.3. El 22 de febrero de 2022 el galeno tratante le ordenó *"Polisulfato de Carboximetilglucosa (Caciplig20), en la cantidad de dieciocho (18) frascos spray x 7.5 ml, para tratamiento de 90 días"* (pág. 6, Pdf. 001 TutelayAnexos 2022-00042 M.P.).

4. La Corte Constitucional ha señalado que hay lugar otorgar tratamiento integral, entre otras circunstancias, cuando: *"(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas"* [4]

---

enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador.

[3] Sentencia T-266 de 2020.

[4] Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 259 del 6 de junio de 2019.

En el *sub judice* se copa el primer supuesto y por ello era procedente la orden de tratamiento integral emitida por el *a quo*, pues la EPS no estuvo presta a suministrar todos los servicios prescritos por el médico tratante, al punto que fue necesario acudir a esta acción, cuanto más en un caso como éste, en el que se accedió a la medida provisional deprecada y la entidad fue renuente a acatarla, pues al contestar el libelo solicitó tiempo para hacer las validaciones internas y cumplir con lo propio, pero llegó el momento de sentenciar y nada se había acreditado, todo con evidente perjuicio para la salud de Humberto Zabala Moncada, de ahí la protección que se dispensó en la providencia criticada.

Con este mandato, que esta sede funcional mantendrá se logra *"(i) garantizar la continuidad en la prestación de este servicio público y (ii) evitarle al accionante la interposición indefinida de acciones de tutela, por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por el médico adscrito a la entidad, derivado de la misma patología"* (Sentencia T-1065 de 2012).

5. Corolario de lo explanado no queda más que confirmar la sentencia de primer grado.

A propósito de los pedimentos subsidiarios de la inconforme, rápidamente se dirá:

5.1. La orden de tratamiento integral, como se desgaja de su misma concepción, cobija todos los servicios de salud que en lo sucesivo requiera el accionante para el manejo de las patologías acá ventiladas, de ahí la imposibilidad de que este servidor enliste los tratamientos, procedimientos, exámenes o medicamentos que incluye, pues ello depende de lo que vayan estableciendo los médicos tratantes, que son los únicos idóneos para determinar que debe suministrarse, así como la cantidad, especificaciones y periodicidad, todo de acuerdo con las evoluciones y/o complicaciones del paciente.

5.2. No es viable facultar a Famisanar EPS para repetir con miras a recuperar los dineros que invierta, habida cuenta que, como es sabido, el trámite de recobros quedó limitado con la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manteniéndose únicamente para casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo éste uno de tales eventos, pues dentro del aludido presupuesto está inmerso todo lo necesario para acatar fallos de tutela (parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 atrás mencionada).

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE*:

1. Confirmar la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Honda.

2. Enterar a todas las partes e intervinientes de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

3. Enviar las piezas pertinentes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,

FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA
Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00042-01)